V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo **878/2024-VI**, promovido por ********* ***** ******* **en representación de su menor hijo de identidad reservada** ******, contra los actos reclamados al **Titular** y al **Director de lo Contencioso, ambos de la Secretaría del Bienestar**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito depositado el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ********* ***** ******* en representación de su menor hijo de identidad reservada ******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado y autoridades siguientes:

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

AUTORIDADES RESPONSABLES

Titular de la Secretaría del Bienestar.

ACTO RECLAMADO

La omisión de dar respuesta al escrito de **veintiuno de julio de dos mil veintitrés,** donde solicitó que se incrementara el monto de la pensión del bienestar de personas discapacitadas que recibe el menor de identidad reservada ******

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados, los contenidos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Declina competencia por razón de territorio. La demanda se turnó al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, donde por auto de **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, el titular de dicho órgano jurisdiccional ordenó su registro con el expediente *********, y **se declaró legalmente incompetente por razón de territorio** para conocer del asunto, al considerar que la omisión reclamada tiene ejecución material en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por lo que ordenó el envío del expediente, al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en turno.

TERCERO. Aceptación de competencia y admisión. Remitido el asunto, correspondió a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, por lo que en auto de **doce de junio de dos mil veinticuatro,** se radicó con el consecutivo **878/2024-VI**, se **aceptó la competencia declinada**, se **admitió** a trámite, se requirió a la autoridad señalada como responsable la rendición de su informe justificado, se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

CUARTO. Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de **once de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por **rendido el informe justificado** de la autoridad responsable, y por admitidas las pruebas documentales en apoyo al mismo, con los que se dio vista a la parte quejosa.

Con motivo a la vista concedida de marras, la parte quejosa **amplió su demanda**, donde señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

1. Del Titular de la Secretaría del Bienestar

PJF - Versión Pública

La expedición del **Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente** para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en específico su **numeral 3.5.1.**, con motivo del acto de aplicación consistente en el oficio **********, de ocho de julio de dos mil veinticuatro.

2. Del Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar.

El Oficio **********, de **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, **emitido en respuesta** a la solicitud de **veintiuno de julio de dos mil veintitrés,** donde se indica la **imposibilidad jurídica de incrementar el monto del programa social de pensión para el bienestar de las personas con discapacidad**, en igual monto que a las personas adultas mayores, **fundamentado en el numeral 3.5.1** del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En consecuencia a lo anterior, por acuerdo de **nueve de agosto de ese año,** se **admitió a trámite la ampliación** de la demanda, y se requirió a las autoridades ahí señaladas como responsables para que rindieran su informe justificado.

Por auto de **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, **se ordenó reactivar el trámite del asunto** en que se actúa, ya que con motivo de la suspensión parcial de actividades jurisdiccionales, del diecinueve de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se suspendieron plazos y términos

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procesales, de conformidad con las circulares 16/2024, 17/2024, 18/2024, 19/2024 y 20/2024, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como la declaratoria formal de suspensión parcial de actividades en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con exclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida por la Directora Nacional de la Asociación Nacional deMagistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el veinte de agosto del propio año, y los avisos de suspensión de plazos y términos procesales, emitidos por los Jueces de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el quince, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso.

En auto de **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por rendido el **informe justificado** del **Titular** y el **Director de lo Contencioso, ambos de la Secretaría del Bienestar**, respecto a la ampliación de la demanda de amparo.

RAQUEL FLORES LUNA
70 6a6620636a663200000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

QUINTO. Alegatos y audiencia constitucional. Mediante acuerdo de **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte quejosa.

Seguido el trámite correspondiente, el **doce de diciembre de dos mil veinticuatro,** se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

PJF - Versión Pública

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo que establecen los artículos **103, fracción I, y 107, fracción I, inciso b),** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **35, 37, párrafo primero,**

y 107, de la Ley de Amparo; y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la **determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales** en que se divide la República Mexicana; al **número, a la jurisdicción territorial y especialización** por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito[1].

Lo anterior, en virtud de que se reclaman actos y omisiones atribuidos a diversas autoridades que tienen ejecución dentro del territorio en que este juzgado Federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Los actos reclamados por la parte quejosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, de acuerdo con el contenido íntegro de la demanda de amparo, su ampliación, los informes con justificación, y las constancias que los sustentan, son los siguientes:

1. Del **Titular de la Secretaría del Bienestar**.

- La omisión de dar respuesta al escrito de **veintiuno de julio de dos mil veintitrés,** donde se solicitó que se incrementara el monto de la pensión del bienestar de personas discapacitadas que recibe el menor de identidad reservada ******

- La expedición del **Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente** para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de febrero de dos mil trece.

RAQUEL FLORES LUNA
70 6a6620636a66320000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

específico su **numeral 3.5.1.**, con motivo del acto de aplicación consistente en el oficio **********, de ocho de julio de dos mil veinticuatro.

2. Del Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar:

El Oficio **********, de **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, **emitido en respuesta** a la solicitud de **veintiuno de julio de dos mil veintitrés,** donde se indica la **imposibilidad jurídica de incrementar el monto del programa social de pensión para el bienestar de las personas con discapacidad**, en igual monto que a las personas adultas mayores, **fundamentado en el numeral 3.5.1** del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, **aceptaron la existencia** de los actos reclamados.

El **Titular de la Secretaría del Bienestar**, aceptó la **omisión de dar respuesta** a la solicitud de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, así como haber emitido las **Reglas de Operación** del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Máxime, que la existencia del acto de naturaleza legislativa no se encuentra sujeto a prueba, pues basta que se publique en el medio de difusión oficial local o Federal que corresponda, para que constituya un hecho notorio, en términos de lo previsto por los

PJF - Versión Pública

artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Apoya la anterior consideración, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Primera Parte, Materia Común, página 15, Séptima Época, registro 233090, del rubro siguiente: ***"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA."***

Por su parte, el **Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar,** aceptó haber **emitido el Oficio** ********* ********, de **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, en respuesta a la solicitud de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el cual remitió en copia certificada, documental públicas, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los normativos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2 de este último ordenamiento.

Por tanto, los actos reclamados de mérito son **ciertos**.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia. Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas, relativas a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que por esta vía de amparo se reclaman, debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia.

Lo anterior, en virtud de que las causales de improcedencia son de orden público, y su estudio es preferente a la cuestión de fondo de la litis constitucional, en términos del artículo **62** de la Ley de Amparo.

A.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA FUNDADAS.

a) Cesación de efectos.

RAQUEL FLORES LUNA
70 6a 66 20 63 6a 66 32 00 00 00 00 00 00 00 00 72 b2
15/05/26 18:00:00
Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto al acto reclamado, consistente en la **omisión de dar respuesta al escrito de veintiuno de julio de dos mil veintitrés**, el Titular de la Secretaría del Bienestar, al rendir su informe justificado, hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que se refiere a la **cesación de los efectos del acto reclamado.**

La citada causal de improcedencia requiere que la autoridad responsable despliegue una acción dirigida al acto reclamado, de tal forma que destruya todos sus efectos, como si se le restituyera a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales que alega le fueron violados.

Así, el supuesto de improcedencia que se analiza se encuentra orientado por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia del juicio de amparo, que es obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo.

RAQUEL FLORES LUNA
706d662063686632000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

Es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de su derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, **cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que el derecho humano exija, cuando el acto sea negativo**.

Así lo confirma la jurisprudencia **2a./J. 59/99** de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que reza:

*“**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de*

Versión Pública SCJN

la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

En el caso concreto, la quejosa promovió demanda de amparo el cuatro de junio de dos mil veintitrés, en la que reclamó del **Titular de la Secretaría del Bienestar**, la **omisión de dar respuesta al escrito de veintiuno de julio de dos mil veintitrés**, no obstante, al rendir su informe justificado, dicha autoridad informó que el **ocho de julio de dos mil veinticuatro se emitió el oficio *****************, donde dio respuesta al escrito de la quejosa**, el cual se notificó el **nueve de julio siguiente,** acreditando dicha circunstancia con la copia certificada del oficio y constancias de notificación respectivas, las cuales obran en autos y se les concedió valor probatorio pleno, máxime que la promovente de amparo corroboró dicha información en su escrito de ampliación de demanda, donde afirmó que le fue notificada la respuesta en la fecha que se menciona.

Lo anterior, hace patente que en el caso, **el acto reclamado ha cesado en sus efectos,** pues **la autoridad referida satisfizo la queja toral de la peticionaria del amparo, al haber dado respuesta al escrito de veintiuno de julio de dos mil veintitrés.**

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Al respecto, resulta aplicable, el criterio **P. CL/97**[2], del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de rubro y contenido siguientes:

*"**ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad."*

Luego, al haberse acreditado que cesaron los efectos del acto reclamado al **Titular de la Secretaría del Bienestar**, consistente en la **omisión de dar respuesta al escrito de veintiuno de julio de dos mil veintitrés**, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, que por su aplicación relacionada con la fracción V, del numeral 63 del mismo ordenamiento, y **se sobresee en este juicio respecto del mismo.**

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a6632000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

B.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INFUNDADAS.

El Titular de la Secretaría del Bienestar, al rendir su informe justitificado, hizo valer las siguientes causales de improcedencia.

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, dado que no existe el acto reclamado a ella, porque la **aprobación de**

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Materias(s): Común. Tipo: Aislada. Fuente: Tomo VI, Noviembre de 1997, página 71. Registro digital: 197367.*

PJF - Versión Pública

los recursos económicos para cubrir los subsidios de los programas sociales, no son de su competencia.

2. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, dado que no existe el acto reclamado a ella, porque la **ejecución del programa de pensiones** corresponde a otra autoridad.

3. Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **el monto de los subsidios económicos previstos para los programas sociales, son aprobados por la Cámara de Diputados**, al emitir el Presupuesto de Egresos, ante lo cual es improcedente el juicio de amparo.

4. Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe garantía alguna que permita a los gobernados, a través del juicio de amparo, que **las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con los principios de rectoría económica del Estado.**

5. Que el juicio de amparo es improcedente contra **actos ejecutados por las entidades Federativas en el ejercicio de sus funciones**, **relacionadas con el manejo del presupuesto Federal,** es exclusiva de la Cámara de Diputados, y por lo tanto, los demás poderes no pueden invadir dicha esfera.

6. Que **el juicio de amparo es inoperante** (sic) **al impugnar normas de beneficio** como lo son las Reglas de

RAQUEL FLORES LUNA
706d662063686632000000000000000007262
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el Ejercicio Fiscal 2023.

Las causales de improcedencia son **infundadas**.

Respecto a las causales identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, se desestiman, ya que **en este juicio constitucional <u>no</u> se reclaman dichos actos**, consistentes en la aprobación de los recursos económicos para cubrir los subsidios de los programas sociales, la ejecución del programa de pensiones, el monto de los subsidios económicos previstos para los programas sociales aprobados por la Cámara de Diputados, que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con los principios de rectoría económica del Estado, ni el manejo del presupuesto Federal.

Lo anterior porque en este asunto se reclaman lo siguiente:

- Del **Titular de la Secretaría del Bienestar**, la expedición del **Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente** para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en específico su **numeral 3.5.1.**

- Y del **Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, <u>el Oficio</u>** <u>*****************</u>.

Por lo cual, los actos señalados por la autoridad responsable, no forman parte de la litis en este juicio constitucional y por lo tanto, son infundadas las causales de improcedencia que hace valer.

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00
PJF - Versión Pública

Respecto a la identificada con el numeral **6**, **también se desestima**, pues contrario a lo afirmado por la responsable, **el juicio de amparo sí es el medio de control constitucional idóneo para controvertir normas de carácter general,** como la reclamada en este asunto, consistente en el numeral 3.5.1., de las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el Ejercicio Fiscal 2023.

En efecto, el artículo 107, fracción I de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de amparo, es procedente contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Y siendo que en el caso se reclama una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, se desestima la causal invocada por la autoridad responsable, máxime que no existe dispositivo alguno que excluya la procedencia del mismo, respecto a las normas *"de beneficio",* como la denomina la autoridad responsable.

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

En ese sentido, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna otra causal de improcedencia del juicio de amparo, ni este órgano de control constitucional advierte de oficio su actualización; en consecuencia, procede el estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes relevantes. Previo al estudio de fondo, conviene realizar una narrativa de los hechos relacionados con este asunto, los cuales se citan enseguida:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

1. El menor quejoso de identidad de reservada de iniciales ******* en la actualidad tiene **** años de edad, padece ************* ********** ********* * ******** **

****, consideradas discapacidades severas y permanentes.

2. El menor quejoso es beneficiario del programa del Gobierno Federal denominado *“Pensión para el bienestar para personas con discapacidad permanente”*, que se encuentra dirigido a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación, y funciona de acuerdo a las reglas de operación del ejercicio fiscal correspondiente.

3. El **treinta de diciembre de dos mil veintidós**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023, cuyo numeral 3.5.1., dispone lo siguiente:

> ***“3.5.1 Apoyos Económicos***
>
> *- El monto del apoyo será de $1,475.00 (Mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales pagaderos bimestralmente de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación autorizado para el ejercicio fiscal 2023, el cual, se actualizará a partir del año 2024, para aquellas personas incorporadas en el Padrón de Beneficiarios y que no se encuentren en algún supuesto de retención, suspensión, o baja de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas de Operación.*

Tipo de Subsidio	Monto	Población Objetivo
Apoyo Económico mensual. Entrega bimestral.	$1,475.00 M.N.	1. Niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 0 a 29 años de edad cumplidos. 2. Personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 y cinco años de edad.
Apoyo Económico de Pago de Marcha por única ocasión.	$1,475.00 M.N.	Se otorgará al adulto auxiliar de la persona derechohabiente fallecida, perteneciente al Padrón de Beneficiarios.

> *(…)”*

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a663200000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

4. El **veintiuno de julio de <u>dos mil veintitrés</u>** ********* ***** ******* en representación de su menor hijo de identidad reservada ******, presentó escrito ante la Secretaría del Bienestar, donde refirió esencialmente lo siguiente:

> *" (…)*
> *Pido que **<u>se realicen las acciones necesarias con la finalidad de que se incremente el monto de las pensiones del Bienestar para las Personas con Discapacidad</u>, en igual o mayor monto que las pensiones otorgadas a adultos mayores.***
>
> *HECHOS*
>
> *1. Mi niño con discapacidad de identidad resguardada de iniciales ****** tiene la edad de * años y **es beneficiario del programa denominado PENSIÓN PARA EL BIENESTAR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, lo anterior debido a que es un niño con discapacidad permanente en razón de que padece ************ ********** ********* * ******** ** **** (…) el apoyo se recibe desde enero de este año con un importe de $2,800.00.*
> *2. **Con dicha pensión se pretende acceder al derecho del <u>mínimo vital</u>** señalado en diversas disposiciones nacionales e internacionales, para eliminar la barrera de la exclusión y no discriminación que no les permite a las personas con discapacidad ejercer plenamente sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales.*
> ***3. <u>Debido a la discapacidad permanente que padece, no tiene los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades básicas que requiere de acuerdo a la enfermedad padecida y demás condiciones de vida digna</u>**, no siendo posible atender inclusive las necesidades médicas de acuerdo a los diversos padecimientos que le aquejan, además de la alimentación, ropa y demás gastos mínimos para un desarrollo digno y ajustado a los mínimos vitales que requiere toda persona para una vida digna, porque inclusive **los***

RAQUEL FLORES LUNA
706a66206 36a6632000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***gastos son muchos entre, medicamentos, pasajes para llevarlo a sus terapias, lo que incrementa los gastos <u>para llevar una vida digna.</u>***
> *(…)*
> (Lo resaltado es propio)

5. El cuatro de junio de **dos mil veinticuatro** ********* ***** ******* en representación de su menor hijo de identidad reservada ******, presentó demanda de amparo, donde reclamó del Titular de la Secretaría del Bienestar, la omisión de dar respuesta a su escrito de **veintiuno de julio de dos mil veintitrés.**

6. Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable informó haber dado respuesta a la solicitud de la quejosa, mediante oficio ****************, de **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, donde se indicó la **<u>imposibilidad jurídica de incrementar el monto del programa social de pensión para el bienestar de las personas con discapacidad</u>, en igual monto que a las personas adultas mayores, <u>fundamentado en el numeral 3.5.1</u>** del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés (que establece el apoyo de los montos económicos de dicha pensión).

7. El **<u>ocho de agosto de dos mil veinticuatro</u>,** la quejosa formuló **<u>ampliación de demanda</u>**, donde reclamó de la Secretaría del Bienestar, la **expedición** del **Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente** para el ejercicio fiscal dos mil

PJF - Versión Pública

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a6632000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

veintitrés, en específico su **numeral 3.5.1.**, con motivo del acto de aplicación consistente en el oficio ********** **, de ocho de julio de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se tiene, que la autoridad responsable negó el aumento a la pensión que le fue solicitado, argumentando la **imposibilidad jurídica de incrementar el monto del programa social de pensión para el bienestar de las personas con discapacidad, en igual monto que a las personas adultas mayores, fundamentado su negativa en el numeral 3.5.1** del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

El **oficio **********, y el numeral 3.5.1** del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **son el acto y la norma general reclamados en este juicio constitucional.**

SEXTO. Estudio de fondo del asunto respecto la norma general reclamada. Tomando en consideración que en el caso particular **la demanda de amparo se promueve en representación de un menor de edad, en situación de pobreza, que además padece una discapacidad,** con fundamento en el artículo 79, fracciones II y VII de la Ley de Amparo, este juzgador Federal emprende el análisis constitucional de manera oficiosa, atendiendo al interés superior del niño, y en estricto escrutinio del asunto que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses del infante, para salvaguardar sus derechos humanos.

En ese sentido, se destaca que en principio se abordarán los conceptos de violación contra la norma reclamada, porque al

RAQUEL FLORES LUNA
706d662636a663200000000000000007262
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tratarse de un juicio de amparo promovido contra normas generales con motivo de su aplicación concreta, no se puede desvincular la norma general y su acto aplicativo; es decir, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma, y si se determina que ésta es violatoria de derechos humanos, debe concederse el amparo respecto de la norma y el acto aplicativo.

Ahora bien, el problema jurídico a dilucidar es si el contenido **del artículo 3.5.1** de las **Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023**, **en la parte relativa al monto de dicha pensión**, contraviene los derechos humanos reconocidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los artículos 7 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, III y IV de la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad.**

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a6632000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

En razón de lo anterior, este juzgador considera que en el caso resulta necesario realizar un **control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, respecto al monto previsto en el artículo 3.5.1 de las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil veintidós, al considerar que se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa en términos de los parámetros de control de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **1a./J. 4/2016 (10a.)**[3]**,** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PJF - Versión Pública

[3] 6 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010954, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430, Tipo: Jurisprudencia.

A continuación se transcribe el rubro y contenido de dicho criterio jurisprudencial:

*"**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre **cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos**. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."*

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

En ese sentido, el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas**.

Ahora, en el párrafo tercero de la citada disposición constitucional, se establece que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En razón de lo anterior, el Estado queda obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

Así, las autoridades jurisdiccionales están vinculadas a realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en los procedimientos, o bien, en las sentencias o laudos impugnados, aun cuando tales normas no hayan sido objetadas o no exista algún argumento encaminado a evidenciar su infracción a los derechos humanos, ya que, como autoridades del Estado Mexicano, les asiste la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los asuntos sometidos a su conocimiento, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que adviertan al respecto, a fin de hacerlos prevalecer frente a las normas ordinarias que los contravengan.

RAQUEL FLORES LUNA
706a662063686632000000000000000072b2
150526 18:00:00

De esta manera, el artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento del *control ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, que corre a cargo de las autoridades jurisdiccionales, y específicamente, de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, por virtud del cual quedan vinculados a examinar oficiosamente la regularidad de las normas que se apliquen en los asuntos sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha fijado en la jurisprudencia **2a./J. 69/2014 (10a.)[4],** las condiciones para el ejercicio oficioso del control

[4] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Materias(s): Común, Constitucional. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555. Registro digital: 2006808.

PJF Versión Pública

de constitucionalidad y convencionalidad, por parte de los órganos jurisdiccionales federales, a continuación se transcribe dicho criterio de observancia obligatoria:

*"**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**. **El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, **de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento**, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito."*

De esta forma, a fin de tutelar los derechos constitucionales consagrados a favor del gobernado, así como de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, **debe realizarse una interpretación conforme** al dispositivo legal cuestionado, esto con la finalidad de establecer si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se ha transgredido.

Así, conforme al principio *pro persona*, **debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando**

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a6632000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que **ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.**

Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, **antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.

En ese sentido, se procederá a citar el contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales, que servirán de parámetro para realizar la interpretación conforme de la norma cuestionada.

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

A. Artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

Versión Pública

***indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(…)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o.-

(…)

***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. **Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez**.*

(…)

***A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad**, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores."*

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a6632000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

De los numerales anteriores se advierte que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias.

También, en las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,,

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quienes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual debe ser la guía del diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, **a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad.**

B. Artículos 7 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y III y IV de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad.

-

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

"Los Estados Partes en la presente Convención,

Artículo 7
Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

(…)

Artículo 28 Nivel de vida adecuado y protección social

(…)

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y

RAQUEL FLORES LUNA
706a662636a6632000000000000000007262
150526 18:00:00

Versión Pública

adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

(…)

b) ***Asegurar el acceso de las personas con discapacidad****, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad,* ***a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;***

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

(…)"

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

"ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, *incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:*

a) ***Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes,*** *servicios, instalaciones,* ***programas*** *y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;*

(…)

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el ***suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de***

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000007262
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<u>independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y</u>

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

<u>b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.</u>

(…)"

RAQUEL FLORES LUNA
706a662063686632000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

De tales preceptos convencionales, se tiene que los Estados parte, **<u>se comprometen a garantizar un nivel de vida adecuado</u>** y protección social, a los niños y niñas que padecen una discapacidad, para lo cual tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, siendo primordial la protección del interés superior del niño.

Asimismo, que **<u>los Estados asegurarán el acceso de las personas con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza, para sufragar gastos relacionados con su discapacidad</u>**, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados.

Pública - Versión

Para lograr los objetivos adoptados, los Estados parte se comprometen a **adoptar las medidas de carácter legislativo, o de cualquier índole**, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y **propiciar su plena integración en la sociedad, incluidos entre otros, la implementación de programas, actividades** y suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad.

Sentado lo anterior, se obtiene que **el Estado Mexicano se comprometió a garantizar un nivel de vida adecuado a las personas con discapacidad, implementando para lograrlo,** entre otros mecanismos**, los programas sociales de pensiones, constitucionalmente reconocidos**, los cuales están regulados en la Ley General de Desarrollo Social, y sus Reglas de operación, en concordancia con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

RAQUEL FLORES LUNA
706d662063bd6632000000000000000007262
150526 18:00:00

C. Disposiciones legales de derecho interno. En este momento, resulta preciso mencionar los numerales **2, 3, 5, 6, 7** y **8 de la Ley General de Desarrollo Social**, y los diversos **1, 4, 5** y **6 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, pues en dichos preceptos se reflejan los principios que sustentan las políticas públicas del Estado Mexicano, para lograr el cumplimiento al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad, relacionados con los programas sociales.

"LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 2. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.

Artículo 3*. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:*

(…)

***XI. Interés superior de la niñez**: De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.*

(…)

***Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

(…)

***Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa,** el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

Artículo 8. Toda persona** o grupo social **en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

(…)”

De las normas anteriores, se tiene que **está prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.**

Que la política de desarrollo social seguirá entre otros principios, el i**nterés superior de la niñez**, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.**

RAQUEL FLORES LUNA
706a66206 36a66320000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00
Versión Pública

Que los beneficiarios de los programas sociales son las personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social, quienes tienen derecho al desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa.

Que **toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja, beneficiándose de los programas de desarrollo social.**

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

"Artículo 1. *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.* ***Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad,*** *asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa,* ***esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.***

Artículo 4. ***Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción*** *de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.*

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable*.*

(…)

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a6632000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***Artículo 5**. **Los principios que deberán observar las políticas públicas, son**:*

<u>I. La equidad;</u>

(…)

*“**Artículo 6**. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:*

*I. **Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;***

(…)”

Los ordinales transcritos, en esencia refieren que el objetivo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, es **<u>reglamentar el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado promoverá, protegerá y asegurará el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad,</u>** reconociendo **<u>a las personas con discapacidad sus derechos humanos, y mandatando el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.</u>**

Por lo cual, l**as personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, <u>sin distinción alguna</u>.**

Asimismo, que **las medidas contra la discriminación tienen como finalidad<u> prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación</u>**

PJF - Versión Pública

RAQUEL FLORES LUNA
70a6a620636a6632000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

comparable, para lo cual, se deberá observar el principio de equidad.

Para lograr lo anterior, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

- **INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMA RECLAMADA.**

En este momento, han quedado sentadas las premisas normativas internacionales, constitucionales y legales, respecto de las cuales se realizará la interpretación conforme de la norma cuestionada, es decir, sobre las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023, en específico **el numeral 3.5.1, que establece el monto del apoyo económico mensual,** para aquellas personas incorporadas en el Padrón de Beneficiarios, enseguida se transcribe dicha porción normativa:

"3.5.1 Apoyos Económicos

El monto del apoyo será de $1,475.00 (Mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales pagaderos bimestralmente de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación autorizado para el ejercicio fiscal 2023, el cual, se actualizará a partir del año 2024, para aquellas personas incorporadas en el Padrón de Beneficiarios y que no se encuentren en algún supuesto de retención, suspensión, o baja de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas de Operación.

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de Subsidio	Monto	Población Objetivo
Apoyo Económico mensual. Entrega bimestral.	$1,475.00 M.N.	1. Niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 0 a 29 años de edad cumplidos. 2. Personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 y cinco años de edad.
Apoyo Económico de Pago de Marcha por única ocasión.	$1,475.00 M.N.	Se otorgará al adulto auxiliar de la persona derechohabiente fallecida, perteneciente al
		Padrón de Beneficiarios.

(…)”

Como se tiene del texto citado, en el mismo se establece que **el monto del apoyo del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, será de $1,475.00 (Mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** mensuales, pagaderos bimestralmente de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación autorizado para el ejercicio fiscal 2023.

En ese tenor, de una simple lectura al texto normativo cuestionado, se puede concluir que existe una cantidad determinada de la pensión que reciben las personas con discapacidad beneficiarias del programa.

Sin embargo, **la cantidad ahí establecida no implica que sea el monto máximo que puedan recibir los beneficiarios del programa**, pues de la lectura literal del precepto normativo sometido a escrutinio, no se observa que la suma precisada, sea un límite al monto del apoyo en comento; **antes bien**, **de la interpretación conforme** al artículo **3.5.1 de las** Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023, **se obtiene que dicho monto, es el mínimo a que tiene derecho a recibir las personas beneficiarias del programa social de que se trata.**

Lo anterior queda demostrado al realizar una lectura de las normas jurídicas constitucionales y convencionales invocadas, pues de ellas se desprende que el Estado Mexicano ha reconocido los

RAQUEL FLORES LUNA
706a662636a6632000000000000000007282
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

derechos de las personas con discapacidad, en especial de los niños con esta condición, **comprometiéndose a garantizar un nivel de vida adecuado** mediante el empleo de políticas públicas y legislativas, que **aseguren el acceso de las personas con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza, para sufragar gastos relacionados con su discapacidad**.

Por lo anterior, es evidente que **la norma cuestionada persigue un fin constitucional, convencional y legalmente válido, en pro de las personas discapacitadas.**

Lo anterior, ya que dicha norma reglamenta la forma en que han de materializarse los principios constitucionales y convencionales señalados, pues su objetivo es beneficiar a un sector vulnerable de la población, implementando las reglas operativas para que dicho beneficio se ejecute.

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a6632000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

Lo anterior es así, ya que del contenido literal de ese numeral, **no se advierte la existencia de una clara incompatibilidad o contradicción entre la norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional,** para con ello realizar una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad, pues se insiste, **el monto especificado en la norma cuestionada, no constituye un monto máximo, sino mínimo.**

En relatadas circunstancias, al advertirse que **el numeral 3.5.1** del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **no es violatorio de derechos humanos, en tanto que no contraviene las normas constitucionales, convencionales y legales aplicables.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo procedente es es **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, respecto a dicho precepto normativo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo respecto del acto de aplicación. Sentado lo anterior, corresponde analizar el acto de aplicación reclamado en este juicio constitucional, consistente en el Oficio *****************, de **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, **emitido en respuesta** a la solicitud de **veintiuno de julio de dos mil veintitrés,** donde se indica la **imposibilidad jurídica de incrementar el monto del programa social de pensión para el bienestar de las personas con discapacidad**, **en igual monto que a las personas adultas mayores**, **fundamentado dicha negativa en el numeral 3.5.1** del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

Enseguida se transcribe, en lo que atañe, el contenido del oficio reclamado:

> *"Respecto a lo solicitado en el numeral 7 de su escrito de petición, consistente en que* ***se realicen las acciones necesarias con la finalidad de que se incremente el monto de las pensiones del bienestar para las personas con discapacidad, en igual o mayor monto que las pensiones otorgadas a los adultos mayores,*** *por lo que de conformidad con anteriormente expuesto y fundado,* ***esta Secretaria del Bienestar, se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para resolver de manera favorable su solicitud,*** *toda vez que como se ha venido señalando, ambos programas sociales atienden a un objetivo distinto; asimismo, el presupuesto que tiene asignado cada uno de ellos es acorde a la población objetivo a quien se encuentra destinada.*

Versión Pública

*Asimismo, en las reglas de operación de los programas pensión para el bienestar de las personas adultas mayores y discapacidad permanente para el ejercicio fiscal 2023, **establece el númeral 3.5.1 los tipos y montos de apoyo**, por lo que atendiendo al principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente en les facultan las leyes coma este. Teoría de bienestar únicamente puede otorgar los apoyos previstos en la notar normatividad aplicable coma, ya que de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad."*

Ahora bien, como se ha concluido, **el numeral 3.5.1** del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **no es violatorio de derechos humanos, en tanto que no contraviene las normas constitucionales, convencionales y legales aplicables.**

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a66320000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

Sin embargo, del oficio reclamado, se advierte que la autoridad responsable, Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, en representación del Titular de dicha Secretaría, **aplicó dicho precepto normativo en un sentido restrictivo, dejando de realizar una interpretación conforme, que favoreciera la protección más amplia al destinatario de la misma,** ya que determinó improcedente el incremento a la pensión solicitada, en igual o mayor cuantía del programa pensión para el bienestar de las personas adultas mayores, **sin que del propio precepto se desprenda que el monto ahí señalado es el máximo a que tienen derecho a recibir los beneficiarios del programa**, violando con ello, en perjuicio del menor quejoso de identidad reservada ******, los derechos previstos en los numerales 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los artículos 7 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, III y IV de la **Convención Interamericana para la Eliminación de**

todas las formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad, pues la negativa a dicha petición, impacta directamente en el nivel de vida del menor quejoso.

Máxime, que el infante es un niño discapacitado, de actualmente ** **** de edad, que padece ************ ********** ********* * ******** ** ****, quien se encuentra en una situación de pobreza, por lo que no cuenta con los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades básicas que requiere de acuerdo a su enfermedad, así como las demás condiciones de vida digna, como lo son, la alimentación, ropa y demás gastos mínimos para un desarrollo digno y ajustado a los mínimos vitales.**

Por lo anterior, se concluye que el oficio reclamado, es violatorio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales, donde el Estado Mexicano se comprometió a **garantizar un nivel de vida adecuado a las personas con discapacidad**, implementando para lograrlo, entre otros mecanismos, los programas sociales de pensiones constitucionalmente reconocidos, los cuales están regulados en la Ley General de Desarrollo Social, y sus Reglas de operación, en concordancia con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, a efecto de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del menor quejoso, es necesario que la autoridad responsable **aplique la porción normativa reclamada, interpretándola de conformidad** con los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los artículos 7 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, III y IV de la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra Las Personas con Discapacidad.**

RAQUEL FLORES LUNA
706a662636a6632000000000000000007262
150526 18:00:00

Versión Pública

Esto es, al dar respuesta al escrito de petición de la parte quejosa, deberá fundamentarla en el numeral 3.5.1 del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **sin considerar que el monto ahí señalado, constituye la cantidad máxima a percibir los beneficiarios del programa**, por lo cual, no existe impedimento legal alguno, para incrementar el monto de la pensión **del bienestar para las personas con discapacidad, en igual o mayor monto que las pensiones otorgadas a los adultos mayores.**

Máxime que la Ley General de Desarrollo Social, **prohíbe cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social, e impone el acatamiento al principio de interés superior de la niñez**,

Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, mandata el establecimiento de políticas públicas, cuya finalidad sea **prevenir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, observando para ello el principio de equidad.**

Lo que ocurre en la especie, dado que, conforme al artículo 1 Constitucional, **tanto los adultos mayores, como las personas discapacitadas pertenecen a grupos vulnerables, y su situación es comparable**, por lo que deben reconocerse las condiciones y características especiales del menor quejoso, a fin de **garantizarle un nivel de vida adecuado dada su condición de discapacidad y pobreza.**

RAQUEL FLORES LUNA
706a66206363a66320000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se afirma lo anterior, porque al emitir el oficio reclamado, **la autoridad responsable trató de forma menos favorable al menor quejoso,** ya que aunque se pidió que se aumentara el monto de la pensión, al menos en igual cantidad a la prevista para las personas mayores, (que para el año dos mil veintitrés, correspondía a **$1,925.00 mil novecientos veinticinco pesos** mensuales, con entrega bimestral); negó la procedencia de la solicitud, constriñéndose a argumentar que el monto autorizado a las personas discapacitadas, era de **$1,475.00 (Mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales pagaderos bimestralmente, sin explicar las razones objetivas de dicho trato desfavorable, cuando el menor quejoso claramente pertenece a un grupo vulnerable por razón de su edad y la discapacidad que padece.**

En consecuencia, respecto al acto reclamado en estudio, al resultar **fundados** los conceptos de violación suplidos en sus deficiencia, es procedente conceder la protección Federal, para los efectos precisados a continuación.

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a6632000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

OCTAVO. Efectos de la protección constitucional. Lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, **para el efecto** de que el Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, en representación del Titular de dicha Secretaría:

1. **-Deje sin efectos el** Oficio *****************, de **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, **emitido en respuesta** a la solicitud de **veintiuno de julio de dos mil veintitrés.**

2. **Emita otro en su lugar, donde al dar respuesta al escrito de petición de la parte quejosa, deberá fundamentarla en** el numeral 3.5.1 del Acuerdo por

Versión Pública

el que se modifica el diverso por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, haciendo una interpretación conforme, de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia, esto es, **sin considerar que el monto ahí señalado en el precepto normativo en cita, constituye la cantidad máxima a percibir por el menor aquí quejoso, beneficiario del programa**, debiendo incrementarlo **en igual o mayor monto que las pensiones otorgadas a los adultos mayores, considerando la situación de vulnerabilidad del infante quejoso.**

3. Con el objeto de reparar la violación a los derechos humanos cometida en contra del quejoso, la autoridad responsable encargada de dar cumplimiento materialmente al fallo protector, deberá realizar el pago de forma retroactiva de la pensión de que se trata,, desde el día en que se realizó la solicitud de incremento a la pensión por discapacidad.

RAQUEL FLORES LUNA
706a662063a6632000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

NOVENO. Captura de resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de expedientes y elaboración de versión pública. De conformidad con los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, aprobado en sesión ordinara de doce de noviembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, **captúrese el día de su publicación la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)**, con la

SENTENCIA Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certificación secretarial respectiva. Agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

En términos de lo que establecen los artículos 42 y 43 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, aprobado en sesión ordinaria de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de septiembre de ese año, **se instruye al coordinador de actuarios de este órgano jurisdiccional capture en la integración de expedientes en el SISE la fecha en que cada una de las partes de este juicio quedaron notificadas de la sentencia, para que quede a disposición del público en versión pública, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.**

Asimismo, **se instruye a la oficial judicial "A", para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se integre la versión pública de esta determinación al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**.

En el entendido de que es obligación del secretario encargado de este asunto verificar que dicha publicación se haya efectuado de manera correcta.

DÉCIMO. Supresión de datos personales. De conformidad con los artículos **106, 108, 109, 110 y 113** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **3, fracciones IX, X, XXVIII y XXX**, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se ordena suprimir en la versión pública los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Por lo expuesto y fundado; se:

RAQUEL FLORES LUNA
706a662636a6632000000000000000007282
150526 18:00:00

Versión Pública PJF

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ********* ***** ******* **en representación de su menor hijo de identidad reservada ******,** contra el acto reclamado al Titular de la Secretaría del Bienestar, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, por las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********* ***** ******* en representación de su menor hijo de identidad reservada ******, **contra el acto reclamado al Titular de la Secretaría del Bienestar***, consistente en la expedición del **Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente** para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en específico su **numeral 3.5.1.**, por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********* ***** ******* en representación de su menor hijo de identidad reservada ******, **contra el acto reclamado al Director de lo Contencioso de la Secretaría del Bienestar, en representación del Titular de dicha Secretaría, consistente en la emisión del o**ficio ****************, de **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, **emitido en respuesta** a la solicitud de **veintiuno de julio de dos mil veintitrés,** donde se indica la **imposibilidad jurídica de incrementar el monto del programa social de pensión para el bienestar de las personas con discapacidad**, en igual monto que a las personas adultas mayores, para los efectos indicados en el considerando **octavo** de este fallo constitucional.

RAQUEL FLORES LUNA
70 6a6620 636a66 3200000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), acorde con lo ordenado en los dos últimos considerandos de esta resolución.

Notifíquese, mediante oficio a las autoridades responsables, y por lista a las partes restantes.

Así lo resolvió y firma **Aurelio Damián Magaña**, **Juez Primero de Distrito en el Estado de México**, con residencia en Naucalpan de Juárez, hoy **diez de marzo dos mil veinticinco**, en que las labores del juzgado lo permitieron, asistido de **Raquel Flores Luna**, secretaria que firma y da fe.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, **CERTIFICA: Que la sentencia dictada en el presente juicio, se autoriza en una fecha distinta a la de la celebración de la audiencia**, debido a las cargas de trabajo que se presentan en este juzgado; lo que se certifica de conformidad con el artículo 26 Bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Doy fe.

RAQUEL FLORES LUNA
706a6620636a663200000000000000000000072b2
15/05/26 18:00:00

En esta misma fecha, se giraron los oficios 6474 y 6476, para notificar la resolución que antecede a las autoridades que se señalaron como responsables. Conste.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
103180698_0100000035760089013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAQUEL FLORES LUNA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.72.b2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/03/25 01:01:20 - 10/03/25 19:01:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c3 fa bd 56 36 50 c5 91 e8 02 93 64 a4 c0 e1 31 5b 32 ab 74 40 f5 22 82 18 a6 3e 17 73 64 8d 19 25 2f fd 5c 14 c3 40 9f b1 aa 6a 8b 93 c0 cf 90 9e 44 c5 c0 7a d9 e5 7c 62 39 4d 58 8e 32 5e 19 83 f3 d9 60 6c da 5a 67 0d 8a 0e f5 eb 8e 09 8a 47 33 01 b9 fa bc f3 ae 09 23 31 21 95 d0 fb 0a a3 4a 11 3e cc 6a 4c 86 dc 48 a7 55 f1 0c d1 af fe 8b 45 a0 53 57 1b 32 6b eb f0 70 57 93 2c de 1b 60 d1 6f 93 83 7b 17 36 dd 83 fc 5d f0 76 77 2c ca 13 e4 44 15 55 d1 5c 94 49 3e e9 82 08 41 c3 e8 c5 f9 a6 42 12 53 77 02 0e 7a 26 00 12 2e 1f 34 4a d3 a9 b4 92 ac e5 23 fe 6c ca 02 9b 14 22 d4 e2 ef b9 8a cd f3 4e 3f b9 37 e1 c3 8c 79 25 36 73 df 4a 58 29 8b c9 31 45 8d 2b 3e 98 30 f9 09 19 03 5d 19 03 c7 f5 9a 0b 78 71 61 35 1d f5 22 7c 73 33 35 f0 0d a9 66 89 da 64 73 be 9a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/03/25 01:01:21 - 10/03/25 19:01:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.72.b2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/03/25 01:01:21 - 10/03/25 19:01:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233206197
Datos estampillados:	2iFGFWOgt94ZIIBDIoX6a4cgoLE=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AURELIO DAMIAN MAGAÑA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.68.c0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/03/25 01:05:49 - 10/03/25 19:05:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b9 cb 8d 74 4f d4 bd 99 a3 3d dc c7 a8 e1 b1 96 ca 61 20 bd 25 b7 cd cb f8 6f c8 4b 00 5d 8c 2c 48 69 50 42 cc 67 98 b4 f6 99 0f a8 06 7a 10 ff 70 dc c3 ef cb 3c c8 86 32 19 37 a2 70 dc 4d 2f 73 3b 3b 77 7f 46 5c 49 82 51 92 41 07 40 87 38 94 cd 1d 16 be e3 02 3d 3a 23 b3 b5 29 c6 01 e3 7d 06 9b be c3 fb a7 79 8b 81 7c 42 e3 77 47 80 3c 3b ec d3 e4 c8 c4 b1 7b 05 ef 24 bb 52 a4 e2 8e b6 ca 14 35 a5 7e d4 89 e7 ff 0d 5a 54 c8 28 73 ed 2f 9e 98 ed 4b 6c 97 38 52 63 87 23 eb ee 17 73 60 58 92 76 a7 ee b2 06 2b af 69 4f 88 d0 f2 56 f3 13 28 3f 01 f5 cd 06 12 7b e5 46 56 4c b3 f8 84 59 79 e8 9d b1 a9 f5 8c 1c 60 01 65 f6 c9 84 14 51 5f 3b e7 e2 96 e5 06 e9 e6 17 fe 2b 57 14 39 52 67 3e bc 7e d6 ba ea 0b 87 fa bc 71 61 cd e8 2a e8 38 54 c2 df cc 8f c1 8c 63 66 2e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/03/25 01:05:49 - 10/03/25 19:05:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.68.c0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/03/25 01:05:49 - 10/03/25 19:05:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233207994
Datos estampillados:	MVAJapty4XL81mYOKXixKFKdGDY=

PJF - Versión Pública

El diez de marzo de dos mil veinticinco, la licenciada Raquel Flores Luna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública